

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103042201300676

Proceso: ORDINARIO

Demandante: GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE Y OTROS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los sucesores procesales Yamile Piñeres Carranza, Kimberlly Annette Carranza Piñeres y Víctor Ernesto Carranza Piñeres, contra el auto del seis (6) de agosto de 2021, mediante el cual se concedió el recurso apelación contra la decisión proferida por esta sede judicial el 28 de junio de 2021, alzada que se concedió en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso la recurrente que el efecto en el que se debe conceder la alzada propuesta es el suspensivo y no en el devolutivo, pues nos encontramos frente a un proceso declarativo de distracción de bienes que tiene por objeto que los bienes que fueron sustraídos u ocultados vuelvan a la masa partible con los efectos que la normatividad aplicable al caso señale.

Agregó que en el evento que se mantenga la decisión recurrida, el Despacho de conformidad con lo normado en los artículos 287 y 324 del Código General del Proceso debe indicar al apelante si debe asumir el costo de las copias para que se surta el recurso ante el superior.

Dentro del término legal concedido, la apoderada de la litis consorte por activa Sandra Victoria Carranza Ocampo indicó que el auto que se ataca se encuentra conforme a derecho, pues no puede desconocer la recurrente que la parte resolutive de la sentencia no contiene una simple decisión declarativa, sino que también contiene declaraciones de condena, por lo tanto, al no ser simple declarativa el efecto que procede es el devolutivo.

En su momento, el apoderado de la demandante Ginna Carranza, esgrimió que conforme a lo normado en el artículo 1824 del Código Civil, en el proceso de distracción y sustracción de bienes se impone a los demandados una responsabilidad, lo que genera el surgimiento de una responsabilidad de reparar consistente en restituir las cosas que hubiere tratado de distraer y sustraer, dobladas, por tanto el presente asunto, está sujeto a un trámite especial y que al haberse proferido decisiones de condena el efecto en el que se debe conceder la alzada es el devolutivo.

CONSIDERACIONES.

Al tenor de lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, la apelación de una sentencia puede concederse en los siguientes efectos:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***” (resaltado propio).

De acuerdo a la anterior disposición legal, se tiene entonces que la regla general es que la apelación de la sentencia debe ser concedida en el efecto devolutivo; sin embargo, existen

cuatro (4) eventos en que la apelación de aquel tipo de providencia será concedida en el efecto suspensivo, a saber, cuándo: (i) versa sobre el estado civil de las personas (ii) ambas partes la impugnan (iii) niega todas las pretensiones y, (iv) es **meramente** declarativa.

Entonces, se observa que los numerales PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO de la sentencia de primera instancia objeto de recurso de apelación se consignaron decisiones declarativas, lo que inicialmente, y conforme a la normatividad citada, daría para que la alzada se conceda en el efecto suspensivo, no obstante, se advierte que en los numerales TERCERO, CUARTO y OCTAVO se proferieron decisiones de condena.

En ese orden de ideas, atendiendo lo normado en el artículo ya citado, se tiene que la decisión proferida no se ajusta a alguno de los cuatro (4) presupuestos legales que fueron referidos anteriormente para que el recurso elevado fuera concedido en el efecto suspensivo, nótese que el recurso de alzada solamente fue propuesto por la apoderada de los sucesores procesales Yamile Piñeres Carranza, Kimberlly Annette Carranza Piñeres y Víctor Ernesto Carranza Piñeres, y por el apoderado de los demandados María Blanca Carranza De Carranza, Luz Mery Carranza Carranza, Hollman, Felipe Andrés Carranza Carranza, sujetos que conforman el extremo pasivo de esta acción, adicional, la misma contiene decisiones de condena, por lo que no era dable concederla en el efecto que alega la inconforme.

De otro lado, se duele la inconforme que al concederse la alzada en el efecto devolutivo se debe indicar a los apelantes si deben suministrar las expensas necesarias a efectos de que se surta el recurso interpuesto, frente a la inconformidad anunciada, bastara con indicarle a la quejosa que se debe tener en cuenta el plan de justicia digital (parágrafo-artículo 324 del Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos de la togada recurrente, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha seis (6) de agosto de 2021, mediante el cual se concedió el recurso apelación contra la decisión proferida por esta sede judicial el 28 de junio de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de agosto de 2021.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6772a328236683f3fd431e03bbbc818380bda326580a109d123acd888b5fd2bd**

Documento generado en 26/11/2021 11:35:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>